

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Cambio, modalidad, votos, Acuerdos Volante, actas, archivos, Judicatura

Solicitud

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener los votos particulares emitidos por las Consejeras y los Consejeros siguientes: Susana Bátiz Zavala (desde su ingreso en enero de 2020 a la fecha); Ana Yadira Alarcón Márquez (desde su ingreso a la fecha); Aurora Gómez Aguilar (desde su ingreso a la fecha); Fernando Jaime Cárdenas Gracia (de marzo de 2007 a agosto de 2008); Israel Alvarado Martínez (desde su ingreso a su conclusión). Lo anterior relativo a los votos particulares en Comités y Comisiones que forman o que formaron parte, así como votos particulares en el Pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX, de conformidad al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.

Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado señaló diversas premisas que constituyen su respuesta: a. Entrega de las estadísticas de los votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular; b. Entrega de las ligas electrónicas con los posibles votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular; y, c. Cambio de modalidad de entrega de la información sobre aquellos votos particulares que por motivo de la temporalidad de su emisión no se encuentren digitalizadas.

Inconformidad con la Respuesta

Esencialmente, no le realizan entrega de la información de forma completa; falta de fundamentación y motivación de las respuestas; cambio de modalidad de la entrega de información.

Estudio del Caso

Las respuestas no se encuentran fundamentadas y motivadas de forma adecuada; si bien, realizó la entrega del número de votos de forma estadística, también tuvo que haber entregado los documentos denominados votos particulares. Ahora bien, sobre los votos particulares que se encuentran digitalizados sí pudieron haber sido entregados a través de la liga electrónica, sin embargo el *Sujeto Obligado* entregó diversa documentación a la solicitada creando un cumula de información entre las que se encuentra lo solicitado y archivos que no contienen lo solicitado.

Finalmente, sobre los archivos no digitalizados se determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, asimismo dentro de las versiones estenográficas existe información posiblemente confidencial o reservada, la cual debería ser clasificada conforme al procedimiento establecido por la normatividad.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**.

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada, para realizar la entrega completa de la información solicitada y, en su caso, realizar el cambio de modalidad de entrega conforme a la normatividad en la materia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1972/2022 Y ACUMULADOS

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido respuestas fundadas y motivadas adecuadamente y conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a las solicitudes de información con los números de folio **090164022000180, 090164022000181, 090164022000182, 090164022000183 y 090164022000184**; y se les ordena emitir una respuesta fundada y motivada para realizar la entrega completa de la información solicitada y, en su caso, realizar el cambio de modalidad de entrega conforme a la normatividad en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

I. Solicitud	4
1.1. Registro.....	4
1.1.1 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022	5
1.1.2 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022	5
1.1.3 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022	5
1.1.4 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022	5
1.1.5 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022	6
1.2 Respuesta	6
1.2.1 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022.....	6
1.2.2 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022.....	7
1.2.3 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022.....	9
1.2.4 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022.....	10
1.2.5 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022.....	12
1.3 Recurso de revisión	14
1.3.1 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022.....	14
1.3.2 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022	15
1.3.3. Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022.....	17
1.3.4 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022	19
1.3.5 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022.....	21
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	23
2.1 Registro del expediente.....	23
2.1.1. Registro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022	23
2.1.2 Registro de los expedientes acumulados	23
2.2 Acuerdos de admisión y emplazamiento	23
2.3 Alegatos del sujeto obligado.	24
2.4 Acuerdo de Acumulación.	27
2.6 Cierre de instrucción.	27
CONSIDERANDOS.....	27
PRIMERO. Competencia.	28
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	28

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	28
I. Agravios de la parte recurrente.....	29
II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.....	29
III. Valoración probatoria.....	29
CUARTO. Estudio de fondo.....	29
I. Controversia	29
II. Marco Normativo	30
III. Caso Concreto.....	31
IV. Responsabilidad	38
V. Orden y cumplimiento	38
RESUELVE	40

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Registro

1.1.1 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022. El nueve de marzo, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000180**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA CONSEJERA SUSANA BÁTIZ ZAVALA, DESDE SU INGRESO EN ENERO DE 2020, A LA FECHA, EN COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic).

1.1.2 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022. El diez de marzo, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000181** en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ A, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, EN COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMÓ PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic).

1.1.3 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022. El diez de marzo, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000182** en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic).

1.1.4 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022. El diez de marzo, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número

090164022000183 en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic).

1.1.5 Registro de la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022. El diez de marzo, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000184** en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADO O COMISIONADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic).

1.2 Respuesta

1.2.1 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022. El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma*, el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta de la solicitud de información con folio **090164022000180** a través del oficio **CJCDMX/UT/D-544/2022** de fecha veintitrés de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad De México, por medio del cual informó esencialmente:

“ ...

Analizada que fue la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la peticionaria; esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que es a través de la Comisión de Disciplina Judicial, hace del conocimiento al peticionario, que esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporciona la información como se tiene generada en esta área: es decir, se proporciona de manera estadística, por el periodo de enero del 2020, al 28 de febrero del 2022; en razón de que, genera la información concluyendo el mes, siendo esta la siguiente:

Ponencia 3 Mtra. Susana Bátiz Zavala	Votos particulares emitidos
Año 2020	4
Año 2021	14
Enero – Febrero 2022	0

(...)” (sic)

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 13, 17, 192, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto de la solicitud sobre la emisión d voto particular e la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO; se hace de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en términos de lo que dispone la última parte del artículo 211 de la citada Ley, en los archivos con que cuenta esta Secretaría Técnica, no se localiza dato alguno al señalado por la persona solicitante.

(...)” (sic)

“(...)

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que se solicita, toda vez que las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran plasmadas en Actas y Acuerdos Volante. (...)” (sic)

“(...)

Al respecto, se hace del conocimiento que la información solicitada relativa a votos particulares emitidos por la suscrita en Pleno y como integrante de comisiones, puede ser consultada en los Informes Anuales de Gestión correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, que han sido debidamente publicados en el artículo 121, fracción LII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las ligas electrónicas siguientes:

Informe Anual de Gestión 2020, consejera Susana Bátiz Zavala

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P3_2020.pdf

Informe Anual de Gestión 2021, consejera Susana Bátiz Zavala

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P3_2021.pdf

...” (Sic).

1.2.2 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022. El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma*, el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta de la solicitud de información con folio **090164022000181** a través del oficio el oficio **CJCDMX/UT/D-0603/2022** de fecha cuatro de abril, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad De México, por medio del cual informó esencialmente:

“ ...

Analizada que fue la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la peticionaria; esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporciona la información estadística solicitada:

Votos particulares emitidos
86

(...)” (sic)

“(..)

Analizada que fue la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 13, 17, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que se da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionado por conducto de esta Secretaría Técnica la siguiente información:

EX CONSEJERA	VOTOS
ANA YADIRA ALARCÓN	PARTICULARES
MÁRQUEZ	EMITIDOS
De abril de 2014 a abril 2019	7

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que se solicita, toda vez que los Votos Particulares que emiten las y los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, están contenidos dentro de las Actas y Acuerdos Volante emitidos por el pleno de esta judicatura.

En este tenor, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a las Actas y Acuerdos Volantes relativos al periodo en que la servidora pública de su interés fungió como Concejera de esta Judicatura, en los que pudo haber emitidos votos particulares, es el comprendido del 29 de abril de 2014 al 28 de abril de 2019.

Al respecto, es importante precisar que, quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de esta, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)” (sic)

“No obstante lo anterior, con el propósito de siempre garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que hace al periodo comprendido del 29 de abril de 2014, al año 2018, se precisa que la información relativa a Votos Particulares contenidos en las Actas y Acuerdos Volante antes referidos, no esta disponible en el medio solicitado, en tal virtud, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de la información, proporcionándose en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Secretaría, poniendo a su disposición la versión pública de las Actas y Acuerdos Volante, a partir del 29 de abril de 2014, al año 2018, lo anterior, en concordancia con lo establecido en los diversos 207 y 213 de la Ley de Transparencia local”

“En efecto, se concede el acceso a las versiones públicas de las Actas y Acuerdos Volante que contienen los votos particulares de interés de la persona solicitante de información, en las que se testaron los datos personales”.

“La consulta directa de las Actas y Acuerdo Volante, se otorgara en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: sita en Avenida Niños Héroe, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha y hora	Servidor público que atenderá la diligencia
ABRIL	Lic. Fernando Sarmiento Olguín

Todos los días hábiles del mes de abril de 2022, a partir del 6 de abril de 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas	Lic. Ricardo Flores Rosales
MAYO Todos los días hábiles del mes de mayo 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales

“(...) Se hace del conocimiento que por lo que hace a las Comisiones Transitorias, no se encontró información respecto al tema de interés del solicitante. (...)”
...” (Sic).

1.2.3 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022. El cuatro de abril, por medio de la *plataforma*, el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta de la solicitud de información con folio **090164022000182** a través del oficio **CJCDMX/UT/D-0604/2022** de fecha cuatro de abril, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad De México, por medio del cual informó esencialmente:

“...
Analizada que fue la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la peticionaria; esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporciona la información estadística solicitada:

Votos particulares emitidos
169

“(...)
(...)” (sic)
Analizada que fue la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 13, 17, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que se da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionado por conducto de esta Secretaría Técnica la siguiente información:

EX CONSEJERA	VOTOS
AURORA HOMEZ AGUILAR	PARTICULARES
	EMITIDOS
De julio de 2015 a junio 2020	32

“(...)
“Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que

se solicita, toda vez que los Votos Particulares que emiten las y los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, están contenidos dentro de las Actas y Acuerdos Volante emitidos por el pleno de esta judicatura. En este tenor, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a las Actas y Acuerdos Volantes relativos al periodo en que la servidora pública de su interés fungió como Concejera de esta Judicatura, en los que pudo haber emitidos votos particulares, es el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.

Al respecto, es importante precisar que, quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de esta, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)” (sic)

“No obstante lo anterior, con el propósito de siempre garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que hace al periodo comprendido del 01 de julio de 2015 al año 2018, se precisa que la información relativa a Votos Particulares contenidos en las Actas y Acuerdos Volante antes referidos, no está disponible en el medio solicitado, en tal virtud, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de la información, proporcionándose en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Secretaría, poniendo a su disposición la versión pública de las Actas y Acuerdos Volante, a partir del 01 de julio de 2015 al año 2018, lo anterior, en concordancia con lo establecido en los diversos 207 y 213 de la Ley de Transparencia local”

“En efecto, se concede el acceso a las versiones públicas de las Actas y Acuerdos Volante que contienen los votos particulares de interés de la persona solicitante de información, en las que se testaron los datos personales”.

La consulta directa de las Actas y Acuerdo Volante, se otorgara en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: sita en Avenida Niños Héroe, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha y hora	Servidor público que atenderá la diligencia
ABRIL Todos los días hábiles del mes de abril de 2022, a partir del 6 de abril de 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales
MAYO Todos los días hábiles del mes de mayo 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales

“(...) Se considera que es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en el artículo 4 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México... por lo anterior, se le ORIENTA a Usted para que ingrese una nueva solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia (UT) del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, o mediante el Sistema denominado SISAI 2.0. o por correo electrónico, a efecto de dar atención a dichos contenidos de información para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto..”

“(...) Se hace del conocimiento que por lo que hace a las Comisiones Transitorias, no se encontró información respecto al tema de interés del solicitante. (...)”
...” (Sic).

1.2.4 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022. El diez de marzo, por medio de la *plataforma*, el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta de la solicitud de información con folio **090164022000183** a través del oficio **CJCDMX/UT/D0605/2022**

signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad De México, por medio del cual informó esencialmente:

“ ...

Analizada que fue la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la peticionaria; esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México proporciona la información estadística solicitada:

VOTOS PARTICULARES EMITIDOS
2

Analizada que fue la solicitud que antecede, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 13, 17, 192 y 193 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que se da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionado por conducto de esta Secretaría Técnica la siguiente información:

EXCONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ	VOTOS PARTICULARES EMITIDOS
De marzo de 2007 a julio de 2008	1

En relación con la parte conducente de la solicitud, se manifiesta.

Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que se solicita, toda vez que los Votos Particulares que emiten las y los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, están contenidos dentro de las Actas y Acuerdos Volantes emitidos por el Pleno de esta Judicatura.

En este tenor, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a las Actas y Acuerdos Volantes relativos al periodo en que el servidor público de su interés, fungió como Consejero de esta Judicatura, en los que pudo haber emitido votos particulares, es el comprendido de marzo de 2007 a agosto de 2008.

Ahora bien, con el propósito de siempre garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que hace al periodo comprendido del 14 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013, se precisa que la información relativa a Votos Particulares contenidos en las Actas y Acuerdos Volante ante referidos, no está disponible en el medio solicitado, en tal virtud, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de la información, proporcionándose en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Secretaría, poniendo a su disposición la versión pública de las Actas y Acuerdo Volante.

Por lo tanto se le proporciona el acceso a la totalidad de la información en la que están contenidos los votos particulares de la consejo mencionado, en consulta directa, consistente en las versiones públicas de las Actas y Acuerdos Volante, emitidos por esta Judicatura, se determinó que, en subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, en las que se contengan datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, y estos

mismo se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud; es decir, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin necesidad de someter ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos.

La consulta directa de Actas y Acuerdos Volante se otorgará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de a Judicatura de la Ciudad de México, según lo establecido en las leyes.

<i>Fecha y hora</i>	<i>Servidor público que atenderá la diligencia</i>
ABRIL <i>Todos los días hábiles del mes de abril de 2002, a partir del 6 de abril de 2022</i> <i>Es un horario de la 11:00 a las 14:00</i>	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales
MAYO <i>Todos los días hábiles del mes de mayo de 2002,</i> <i>Es un horario de la 11:00 a las 14:00</i>	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales

...” (Sic).

1.2.5 Respuesta a la solicitud del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022. El diez de marzo, por medio de la *plataforma*, el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta de la solicitud de información con folio **090164022000184** a través del oficio **CJCDMX/UT/D0606/2022** signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad De México, por medio del cual informó esencialmente:

“...

Analizada que fue la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la peticionaria; esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México proporciona la información estadística solicitada:

VOTOS PARTICULARES EMITIDOS
52

Analizada que fue la solicitud que antecede, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 13, 17, 192 y 193 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que se da respuesta conforme a la competencia que tiene la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionado por conducto de esta Secretaría Técnica la siguiente información:

<i>EXCONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ</i>	<i>VOTOS PARTICULARES EMITIDOS</i>
<i>De enero de 2008 a enero de 2013</i>	5

En relación con la parte conducente de la solicitud, se manifiesta.

Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que se solicita, toda vez que los Votos Particulares que emiten las y os Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, están contenidos dentro de las Actas y Acuerdos Volantes emitidos por el Pleno de esta Judicatura.

En este tenor, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a las Actas y Acuerdos Volantes relativos al periodo en que el servidor público de su interés, fungió como Consejero de esta Judicatura, en los que pudo haber emitido votos particulares, es el comprendido del 14 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013.

Ahora bien, con el propósito de siempre garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que hace al periodo comprendido del 14 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013, se precisa que la información relativa a Votos Particulares contenidos en las Actas y Acuerdos Volante ante referidos, no está disponible en el medio solicitado, en tal virtud, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de la información, proporcionándose en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Secretaría, poniendo a su disposición la versión pública de las Actas y Acuerdo Volante.

Por lo tanto se le proporciona el acceso a la totalidad de la información en la que están contenidos los votos particulares de la consejo mencionado, en consulta directa, consistente en las versiones públicas de las Actas y Acuerdos Volante, emitidos por esta Judicatura, se determino que, en subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, en las que s contengan datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, y estos mismo se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud; es decir, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin necesidad de someter ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos.

La consulta directa de Actas y Acuerdos Volante se otorgará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de a Judicatura de la Ciudad de México, según lo establecido en las leyes.

Fecha y hora	Servidor público que atenderá la diligencia
ABRIL Todos los días hábiles del mes de abril de 2002, a partir del 6 de abril de 2022 Es un horario de la 11:00 a las 14:00	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales
MAYO Todos los días hábiles del mes de mayo de 2002, Es un horario de la 11:00 a las 14:00	Lic. Fernando Sarmiento Olguín Lic. Ricardo Flores Rosales

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión

1.3.1 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022. El veinte de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“ ...

A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-544/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 23 de marzo de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000180, señalando el correo electrónico *****@gmail.com, para oír y recibir notificaciones.

El día 9 de marzo del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164022000180, en la que requerí:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA CONSEJERA SUSANA BÁTIZ ZAVALA, DESDE SU INGRESO EN ENERO DE 2020, A LA FECHA, EN COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0544/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta con información que me causa agravios, toda vez que no corresponde a lo solicitado, entrega información en una modalidad distinta e incompleta, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que referente a:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA CONSEJERA SUSANA BÁTIZ ZAVALA, DESDE SU INGRESO EN ENERO DE 2020, A LA FECHA, ...COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL...”

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que requerí todos los votos particulares de la Consejera Susana Bátiz Zavala, no cuántos ni una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con los siguientes votos particulares:

Ponencia 3 Mtra. Susana Bátiz Zavala	Votos particulares emitidos
Año 2020	4
Año 2021	14
Enero – Febrero 2022	0

Toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que: “...proporciona la información como se tiene generada en esta área: es decir, se proporciona de manera estadística, por el periodo de enero del 2020, al 28 de febrero del 2022; en razón de que, genera la información concluyendo el mes”, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo esa estadística, por lo que , deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

En relación a mi requerimiento de: “SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA CONSEJERA SUSANA BÁTIZ ZAVALA, DESDE SU INGRESO EN ENERO DE 2020, A LA FECHA, ... PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA..”, el Consejo de la Judicatura, no funda ni motiva el cambio de modalidad que realiza, pues se requirió en medio electrónico, en contravención del artículo 213 de la Ley de Transparencia.

El área responsable Secretaría General, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, trata de justificarse con un supuesto fundamento, ya de por sí muy trillado, que cita:

“...Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que dentro de las facultades y obligaciones de esta Secretaría General no se encuentra el tener la información procesada en la forma en que se solicita, toda vez que las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran plasmadas en Actas y Acuerdos Volante.

En ese tenor, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se le proporcionan las páginas electrónicas del portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que pueden ser consultadas las “Actas” y “Acuerdos Volante” emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al periodo que solicita la información..”

Cuando ésta por encima los principios de máxima publicidad y pro persona, pues lejos de “garantizar el derecho de acceso a la información”, proporcionan más de 170 ligas electrónicas del Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, que no abren, ni mucho menos remiten a la información requerida, en las que se tiene que hacer una búsqueda en las “Actas” y “Acuerdos Volante”, DE 2020 y 2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y localizar los votos particulares de la consejera SUSANA BÁTIZ ZAVALA, lo que evidencian su desorganización en sus archivos, de no tener buscadores, ni mucho menos identificada la información requerida, ya que se tiene que poner uno como solicitante hacer la búsqueda, LIGA POR LIGA, ACTA POR ACTA, a ver si este Órgano Garante, a fin de que se garantice mi derecho humano, lleve a cabo la revisión junto conmigo.

Cabe destacar que las Actas del periodo 2022, se justifican señalando: “...las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022, hago de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información es publicada de manera trimestral en el artículo 126, apartado segundo, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha se están llevando a cabo las acciones internas para publicar las Actas Plenarias correspondientes al primer trimestre de 2022, en consecuencia, una vez que éstas hayan sido publicadas se le harán llegar las ligas correspondientes para su consulta....”, lo que demuestra la mala fe con la que se conduce la Secretaria General y la Titular de la Unidad de Transparencia, que la asesora, pues con independencia de su argumento, la información que ponen a disposición se supone que ya está generada y debieron ponerla a disposición, bueno si la ponen pero con una justificación, carente de sustento legal, además con una condicionante, que no traiga la información de mi interés, por lo que se deberá ordenar entregar la información que realmente traiga el tema que requiero.

Finalmente en relación a: “SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA CONSEJERA SUSANA BÁTIZ ZAVALA, DESDE SU INGRESO EN ENERO DE 2020, A LA FECHA, ...TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, el área responsable Ponencia 3, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de, en razón de que no pedí sus Informes Anuales de Gestión, requerí todos sus votos particulares, el documento de origen y que como Consejera, en su caso de no estar de acuerdo con un asunto, deberá emitir su voto particular, y deberá obrar su firma, y formar parte del Acta que se levantó en la Comisión o Comité, de conformidad al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, y lo que me pretende otorgar un documento totalmente diferente a lo requerido.

Quedando acreditado que el Consejo de la Judicatura, no hace entrega de información, llevando un procedimiento complejo, difícil y lento, siendo restrictivos, violentando los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y transparencia.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000180
- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0544/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, obra en el SISAI
- c) La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, analice cada uno de los agravios esgrimidos, y ordene al Consejo de la Judicatura, la entrega de información requerida en forma accesible, verificable, confiable, veraz, congruente e integral, sencilla y expedita, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública de los temas de mi interés.

...” (Sic)

1.3.2 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2006/2022. El veintiuno de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...

A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-603/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 4 de abril de 2022, en

atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000181, señalando el correo electrónico *****@gmail.com, para oír y recibir notificaciones.

El día 9 de marzo del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164022000181, en la que requerí:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ A, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, EN COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMÓ PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0603/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta con información que me causa agravios, toda vez que no corresponde a lo solicitado, entrega información en una modalidad distinta, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que referente a:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ , DESDE SU INGRESO A LA FECHA,, ...COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL...”

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, debieron ser todos los votos particulares de la EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 86 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que:“...esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la comisión de disciplina judicial proporciona la información estadística solicitada”, jamás se solicitó una estadística sino todos los votos particulares de la ex consejera citada, es sabido que cuando un Consejero no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión de Disciplina, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

Respecto a mi requerimiento: “SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ , DESDE SU INGRESO A LA FECHA,, ... COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO...”

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, esto es, todos los votos particulares de la EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 7 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, de la respuesta Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, proporciona una estadística que jamás se solicitó, sino todos los votos particulares de la ex consejera citada, es sabido que cuando un Consejero o Consejera no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

En relación a mi requerimiento de: “SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, ... PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA..”, el Consejo de la Judicatura, no funda ni motiva el cambio de modalidad que realiza, pues se requirió en medio electrónico, en contravención del artículo 213 de la Ley de Transparencia.

El área responsable Secretaría General, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, pues trata de justificarse con una argumentación ya de por sí muy trillada, a fin de evitar una lectura, análisis y estudio y digitalización de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, pero si pretende que el solicitante lo haga, de un periodo de 29 abril de 2014 a 28 de abril de 2019, ignorando y vulnerando los PRINCIPIOS de MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, quien genera y es responsable de la información requerida es el sujeto obligado, ¿dónde queda su transparencia proactiva que tanto defienden? Lejos de “garantizar el derecho de acceso a la información”, ponen obstáculos y pretextos que no son responsabilidad del solicitante y por el contrario, la ley les ordena tener sistematizada la información, ya que las ligas electrónicas que enuncia del Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, que no abren, ni mucho menos remiten a la información requerida, en las que se tiene que hacer una búsqueda en las “Actas” y “Acuerdos Volante”, del periodo citado emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y localizar los votos particulares de la ex consejera citada, lo que evidencian su falta de voluntad de garantizar un derecho humano, su desorganización en sus archivos, de no tener buscadores, ni mucho menos identificada la información requerida, ya que se tiene que poner uno como solicitante hacer la

búsqueda, LIGA POR LIGA, ACTA POR ACTA, a ver si este Órgano Garante, a fin de que se garantice mi derecho humano, lleve a cabo la revisión junto con el suscrito.

Además, dicha área estaba en posibilidades de corroborar los votos particulares con la ponencia donde estuvo la exconsejera, a fin de detectar y proporcionar los mismos, o en su caso, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia debió turnar la solicitud a la ponencia donde estuvo dicha ex consejera, en lugar de obstaculizar un derecho humano.

Finalmente, en relación a: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ A, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, ... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la Unidad de Transparencia consideró que era competencia del Tribunal Superior de Justicia, atento a sus facultades y obligaciones, sin embargo, orienta para que yo ingrese la solicitud a dicho sujeto obligado, cuando debió remitir a dicho sujeto obligado y dar estricto cumplimiento al artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local vigente, ya que el SISAI se lo permite.

Quedando acreditado que el Consejo de la Judicatura, no hace entrega de información de nada, llevando un procedimiento complejo, difícil, lleno de pretextos y lento, siendo restrictivos, violentando los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y transparencia.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000181
- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0603/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, obra en el SISAI
- c) La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, analice cada uno de los agravios esgrimidos, y ordene al Consejo de la Judicatura, la entrega de información requerida en forma accesible, verificable, confiable, veraz, congruente e integral, sencilla y expedita, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública de los temas de mi

interés.

..." (Sic)

1.3.3. Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2007/2022. El veintiuno de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...

A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-604/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 4 de abril de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000182, señalando el correo electrónico *****@gmail.com, para oír y recibir notificaciones.

El día 9 de marzo del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164022000182, en la que requerí:

"SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0604/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta con información que me causa agravios, toda vez que no corresponde a lo solicitado, entrega información en una modalidad distinta, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que referente a:

"SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA,, ...COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL..."

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, debieron ser todos los votos particulares de la EX CONSEJERA AURORA

GOMEZ AGUILAR, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 169 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que: "...esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la comisión de disciplina judicial proporciona la información estadística solicitada", jamás se solicitó una estadística sino todos los votos particulares de la ex consejera citada, es sabido que cuando un Consejero no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión de Disciplina, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

Respecto a mi requerimiento: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA,, ... COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO ..."

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, esto es, todos los votos particulares de la EX CONSEJERA ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 32 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, de la respuesta Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, proporciona una estadística que jamás se solicitó, sino todos los votos particulares de la ex consejera citada, es sabido que cuando un Consejero o Consejera no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

En relación a mi requerimiento de: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, ... PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA..", el Consejo de la Judicatura, no funda ni motiva el cambio de modalidad que realiza, de los años 1 de julio de 2015 a 2018, pues se requirió en medio electrónico, en contravención del artículo 213 de la Ley de Transparencia, no proporciona los votos particulares de la ex consejera citada, pone otra información a disposición donde dice que se encuentran, en Actas y Acuerdos volantes, la pone en consulta directa, esa información son obligaciones de transparencia, artículo 126 fracción III de la ley de transparencia, por qué no proporcionó las ligas como los años 2019 y 2020, que éstas Actas no contienen datos personales????????, que además tampoco garantizan mi derecho de acceso a la información pública, consistentes en los votos particulares de la servidora pública citada.

Lo curioso es, por qué el periodo 2015 a 2018, en consulta directa, siendo también obligaciones de transparencia, y 2019 y 2020 si proporciona las ligas, con lo que se demuestra la mala fe y dolo con que actúa el área responsable.

El área responsable Secretaría General, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, pues trata de justificarse con una argumentación ya de por sí muy trillada, a fin de evitar una lectura, análisis y estudio y digitalización de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, pero si pretende que el solicitante lo haga, de un periodo de 1 de julio de 2015 a 30 de junio de 2020, ignorando y vulnerando los PRINCIPIOS de MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, quien genera y es responsable de la información requerida es el sujeto obligado, a más cuando reconoce que deberá hacer un análisis y estudio, dejando la carga al suscrito.

El Consejo de la Judicatura, al parecer olvida que garantizar un derecho humano, en este caso de acceso a la información pública, es una obligación, ya que son inherentes a sus funciones, no aisladas ni optativas, como pretende hacer valer el área responsable.

¿dónde queda su transparencia proactiva que tanto defienden?

Lejos de "garantizar el derecho de acceso a la información", ponen obstáculos y pretextos que no son responsabilidad del solicitante y por el contrario, la ley les ordena tener sistematizada la información, ya que las ligas electrónicas que enuncia del Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, que no abren, ni mucho menos remiten a la información requerida, en las que se tiene que hacer una búsqueda en las "Actas" y "Acuerdos Volante", del periodo 2019 a 30 de junio de 2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lectura, análisis y estudio y localizar los votos particulares de la ex consejera citada, lo que evidencian su falta de voluntad de garantizar un derecho humano, su desorganización en sus archivos, de no tener buscadores, ni mucho menos identificada la información requerida, ya que se tiene que poner uno como solicitante hacer la búsqueda, LIGA POR LIGA, ACTA POR ACTA, a ver si este Órgano Garante, a fin de que se garantice mi derecho humano, lleve a cabo la revisión junto con el suscrito.

Además, dicha área estaba en posibilidades de corroborar los votos particulares con la ponencia donde estuvo la ex consejera, a fin de detectar y proporcionar los mismos, o en su caso, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia debió turnar la solicitud a la ponencia donde estuvo dicha ex consejera, en lugar de obstaculizar un derecho humano.

Aunado que, resulta ilógico que el área de Secretaría General, no lleve una relación y control de los votos que emiten los Consejeros, ya que tiene un plazo de 3 días para hacerlo.

Finalmente, en relación a: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR LA EX CONSEJERA AURORA GOMEZ AGUILAR, DESDE SU INGRESO A LA FECHA, ... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS

AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, es la ex consejera Aurora Gómez Aguilar, no como lo asentó la titular de la Unidad de Transparencia, “ex consejera Ana Yadira Alarcón Márquez”.

La Unidad de Transparencia consideró que era competencia del Tribunal Superior de Justicia, atento a sus facultades y obligaciones, sin embargo, orienta para que yo ingrese la solicitud a dicho sujeto obligado, cuando debió remitir a dicho sujeto obligado y dar estricto cumplimiento al artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local vigente, ya que el SISAI se lo permite.

Quedando acreditado que el Consejo de la Judicatura, no hace entrega de información de nada, el cambio de modalidad por parte de la Secretaría General, sin fundamento alguno, llevando un procedimiento complejo, difícil, lleno de pretextos y lento, siendo restrictivos, violentando los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y transparencia.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000182
- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0604/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, obra en el SISAI
- c) La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, analice cada uno de los agravios esgrimidos, y ordene al Consejo de la Judicatura, la entrega de información requerida en forma accesible, verificable, confiable, veraz, congruente e integral, sencilla y expedita, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública de los temas de mi interés.

...” (Sic)

1.3.4 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2008/2022. El veintiuno de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-605/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 4 de abril de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000183, señalando el correo electrónico ...@gmail.com, para oír y recibir notificaciones.

El día 9 de marzo del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164022000183, en la que requerí:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0605/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta con información que me causa agravios, toda vez que no corresponde a lo solicitado, entrega información en una modalidad distinta, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que referente a:

“SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, ...COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL...”

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, debieron ser todos los votos particulares del EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 2 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que:“...esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la comisión de disciplina judicial proporciona la información estadística solicitada”, jamás se solicitó una estadística sino todos los votos particulares del ex consejero citado, es sabido que cuando un Consejero no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión de Disciplina, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

Respecto a mi requerimiento: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, ... COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO ..."

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, esto es, todos los votos particulares del EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 1 voto particular emitido, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, de la respuesta Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, proporciona una estadística que jamás se solicitó, sino todos los votos particulares del ex consejero citado, es sabido que cuando un Consejero o Consejera no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

En relación a mi requerimiento de: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, ... PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA..", el Consejo de la Judicatura, no funda ni motiva el cambio de modalidad que realiza, de los años 1 de marzo de 2017 a 2018, pues se requirió en medio electrónico, en contravención del artículo 213 de la Ley de Transparencia, no proporciona los votos particulares del ex consejero citado, pone otra información a disposición donde dice que se encuentran, en Actas y Acuerdos volantes, la pone en consulta directa, para que el que suscribe analice, estudie e identifique los votos particulares, Acta por Acta y acuerdo por acuerdo, en versión pública, ya que al contener datos personales, pone a disposición acuerdos del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, que por ningún lado se ve la clasificación de las Actas de marzo de 2007 a agosto de 2008, que no garantiza mi derecho de acceso a la información pública, consistentes en los votos particulares del ex servidor público citado.

Por lo que, se solicita que dicho Órgano Garante, haga el cotejo para advertir que las Actas que pone a consulta directa, marzo de 2007 a agosto de 2008, no fueron fueron clasificados en los Acuerdos del Comité de Transparencia, que mencionan.

El área responsable Secretaría General, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, pues trata de justificarse con una argumentación ya de por sí muy trillada, de un periodo de marzo de 2007 a agosto de 2008, ignorando y vulnerando los PRINCIPIOS de MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, quien genera y es responsable de la información requerida es el sujeto obligado.

El Consejo de la Judicatura, al parecer olvida que garantizar un derecho humano, en este caso de acceso a la información pública, es una obligación, ya que son inherentes a sus funciones, no aisladas ni optativas, como pretende hacer valer el área responsable.

¿dónde queda su transparencia proactiva que tanto defienden?

Lejos de "garantizar el derecho de acceso a la información", ponen obstáculos y pretextos que no son responsabilidad del solicitante y por el contrario, la ley les ordena tener sistematizada la información, lo que evidencian su falta de voluntad de garantizar un derecho humano, su desorganización en sus archivos, mucho menos identificada la información requerida

Además, dicha área estaba en posibilidades de corroborar los votos particulares con la ponencia donde estuvo el ex consejero, a fin de detectar y proporcionar los mismos, o en su caso, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia debió turnar la solicitud a la ponencia donde estuvo dicho ex consejero, en lugar de obstaculizar un derecho humano.

Aunado que, resulta ilógico que el área de Secretaría General, no lleve una relación y control de los votos que emiten los Consejeros, ya que tiene un plazo de 3 días para hacerlo.

Finalmente, en relación a: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO FERNANDO JAIME CÁRDENAS GRACIA, POR TODO EL TIEMPO QUE DURO COMO CONSEJERO MARZO DE 2007 A AGOSTO DE 2008, ... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

La Unidad de Transparencia consideró que era competencia del Tribunal Superior de Justicia, atento a sus facultades y obligaciones, sin embargo, orienta para que yo ingrese la solicitud a dicho sujeto obligado, cuando debió remitir a dicho sujeto obligado y dar estricto cumplimiento al artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local vigente, ya que el SISAI se lo permite.

Quedando acreditado que el Consejo de la Judicatura, no hace entrega de información de nada, el cambio de modalidad por parte de la Secretaria General, sin fundamento alguno, llevando un procedimiento complejo, difícil, lleno de pretextos y lento, siendo restrictivos, violentando los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y transparencia.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000183

- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0605/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, obra en el SISA!
- c) Los acuerdos del Comité de Transparencia que menciona el Consejo de la Judicatura
- d) Las Actas de los periodos de marzo de 2007 a agosto de 2008, para corroborar que los datos personales que menciona no obran en los acuerdos del Comité de Transparencia del Consejo, de los años 2021, obrando con dolo y mala fe.
- e) La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, analice cada uno de los agravios esgrimidos, y ordene al Consejo de la Judicatura, la entrega de información requerida en forma accesible, verificable, confiable, veraz, congruente e integral, sencilla y expedita, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública de los temas de mi interés...." (Sic)

1.3.5 Recurso de revisión dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2009/2022. El veintiuno de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-606/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 4 de abril de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000184, señalando el correo electrónico *****@gmail.com, para oír y recibir notificaciones.

El día 10 de marzo del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164022000184, en la que requerí:

"SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN, EN PLENO DEL CONSEJO, COMITÉS Y COMISIONES QUE FORMA PARTE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADO O COMISIONADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0606/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta con información que me causa agravios, toda vez que no corresponde a lo solicitado, entrega información en una modalidad distinta, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que referente a:

"SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN, ...COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL..."

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, debieron ser todos los votos particulares del EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 52 votos particulares emitidos, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que:"...esta área da respuesta conforme a la competencia que tiene la comisión de disciplina judicial proporciona la información estadística solicitada", jamás se solicitó una estadística sino todos los votos particulares del ex consejero citado, es sabido que cuando un Consejero no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión de Disciplina, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

Respecto a mi requerimiento: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL, ... EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO ..."

La respuesta emitida por el área responsable Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, ya que entrega información diversa, pues a la LITERALIDAD de lo que requerí, esto es, todos los votos particulares del EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, no cuántos ni mucho menos una estadística, sin embargo, de la misma deja en evidencia que cuenta con 5 voto particular emitido, que deberá proporcionar a la literalidad requerida.

Toda vez que, de la respuesta Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, proporciona una estadística que jamás se solicitó, sino todos los votos particulares del ex consejero citado, es sabido que cuando un

Consejero o Consejera no ésta conforme, emite su voto particular que debe obrar en el expediente en que se actúa, ya que es parte integrante del mismo, por lo que atento a las facultades y competencia de dicha Comisión, tiene bajo su resguardo la información requerida, luego entonces, reconoce que si cuenta con la información que se requiere, si no de donde obtuvo la cuantificación y estadística, por tanto, deberá hacer entrega de todos los votos requeridos y en la modalidad requerida.

En relación a mi requerimiento de: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN, ... PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.", el Consejo de la Judicatura, no funda ni motiva el cambio de modalidad que realiza, de los años 14 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013, pues se requirió en medio electrónico, en contravención del artículo 213 de la Ley de Transparencia, no proporciona los votos particulares del ex consejero citado, pone otra información a disposición donde dice que se encuentran, en Actas y Acuerdos volantes, la pone en consulta directa, en versión pública, ya que al contener datos personales, pone a disposición acuerdos del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, que por ningún lado se ve la clasificación de las Actas de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013, y que además no garantiza mi derecho de acceso a la información pública, consistentes en los votos particulares del ex servidor público citado.

Por lo que, se requiere que ese Órgano garante lleve el cotejo, de los Acuerdos del Comité de transparencia de 2021, en los que según ya fueron clasificados los datos personales de las Actas de diciembre de 2007 a 6 de enero de 2013,

El área responsable Secretaría General, violenta mi derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1,2, 4,6, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, pues trata de justificarse con una argumentación ya de por sí muy trillada, a fin de evitar una lectura, análisis y estudio y digitalización de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, pero si pretende que el solicitante lo haga, al llevar la consulta directa, de un periodo de 1 de diciembre de 2007 al 06 de enero de 2013, ignorando y vulnerando los PRINCIPIOS de MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, quien genera y es responsable de la información requerida es el sujeto obligado, a más cuando reconoce que deberá hacer un análisis y estudio, dejando la carga al suscrito.

El Consejo de la Judicatura, al parecer olvida que garantizar un derecho humano, en este caso de acceso a la información pública, es una obligación, ya que son inherentes a sus funciones, no aisladas ni optativas, como pretende hacer valer el área responsable al quejarse que afectaría su funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones que la ley le confiere. ¿dónde queda su transparencia proactiva que tanto defienden?

Lejos de "garantizar el derecho de acceso a la información", ponen obstáculos y pretextos que no son responsabilidad del solicitante, por el contrario, la ley les ordena tener sistematizada la información, lo que evidencian su falta de voluntad de garantizar un derecho humano, su desorganización en sus archivos, mucho menos identificada la información requerida.

Además, dicha área estaba en posibilidades de corroborar los votos particulares con la ponencia donde estuvo el ex consejero, a fin de detectar y proporcionar los mismos, o en su caso, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia debió turnar la solicitud a la ponencia donde estuvo dicho ex consejero, en lugar de obstaculizar un derecho humano.

Aunado que, resulta ilógico que el área de Secretaría General, no lleve una relación y control de los votos que emiten los Consejeros, ya que tiene un plazo de 3 días para hacerlo.

Finalmente, en relación a: "SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS POR EL EX CONSEJERO ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO A SU CONCLUSIÓN, ... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TODOS AQUELLAS DONDE FUE DESIGNADA O COMISIONADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

La Unidad de Transparencia consideró que era competencia del Tribunal Superior de Justicia, atento a sus facultades y obligaciones, sin embargo, orienta para que yo ingrese la solicitud a dicho sujeto obligado, cuando debió remitir a dicho sujeto obligado, al ser parcialmente competente, y dar estricto cumplimiento al artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local vigente, ya que el SISAI se lo permite.

Quedando acreditado que el Consejo de la Judicatura, no hace entrega de información de nada, el cambio de modalidad por parte de la Secretaría General, sin fundamento alguno, llevando un procedimiento complejo, difícil, lleno de pretextos y lento, siendo restrictivos, violentando los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y transparencia.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000184
- b) Oficio oficio número CJCDMX/UT/D-0606/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, obra en el SISAI
- c) Los acuerdos del Comité de Transparencia que menciona el Consejo de la Judicatura que enuncia.
- d) Las Actas de los periodos de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2013, para corroborar que los datos personales que menciona no obran en las acuerdos del Comité de Transparencia del Consejo
- e) La instrumental de actuaciones.

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, analice cada uno de los agravios esgrimidos, y ordene al Consejo de la Judicatura, la entrega de información requerida en forma accesible, verificable, confiable, veraz, congruente e integral, sencilla y expedita, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública de los temas de mi interés.

..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro del expediente.

2.1.1. Registro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1972/2022. El veinte de abril, por medio de la Plataforma se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este Instituto hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.1.2 Registro de los expedientes acumulados. El veintiuno de abril, por medio de la *Plataforma* se recibieron los Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2006/2022, INFOCDMX/RR.IP.2007/2022, INFOCDMX/RR.IP.2008/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2009/2022**, que se analizan y que fueran presentados por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdos de admisión y emplazamiento.⁴ El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1972/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2009/2022**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, el veintiséis de abril, el *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los

²Descritos en el numeral que antecede.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*.

números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.2007/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.2008/2022**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Alegatos del sujeto obligado.

El trece de mayo, por medio de la *plataforma* el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **CJCDMX/UT/803/2022** emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó los alegatos que estimó pertinentes respecto al expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.1972/2022**, así como la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico y agregó que:

*“... En primer término, a criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberá de declararse procedente la acumulación de los autos d ellos diversos recurso de revisión identificados con los números **INFOCDMX/RR.IP.2006/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.2008/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.2009/2022...**, mismos que se encuentran en sustanciación ante las ponencias de las CC. Comisionadas Ciudadanas Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, respectivamente, a los autos del medio de impugnación en el que se actúa, toda vez que, existe identidad de personas, de cosas y de acciones, lo anterior, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias. A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho, dado que, esta Unidad de Transparencia, entregó la información que requirió la ahora recurrente, en el estado en que se encuentra administrada y en posesión de esta Judicatura, en la modalidad solicitada por la entonces solicitante.*

Adicionalmente a que, en la forma de pedir, es decir, en formato electrónico, fue que esta judicatura dio atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente medio de impugnación, puesto que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, se entregó la totalidad de la información en formato electrónico la estadística, las ligas electrónicas a las Actas y Acuerdos Volante que contienen grosados los votos particulares de interés.

En razón de lo anterior, y a criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública de la hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada.

En tales circunstancias, la resolución que se emite al presente deberá de ser en el sentido de CONFIRMAR la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dadas las manifestaciones aquí vertidas...” (Sic)

El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **CJCDMX/UT/808/2022** emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó los alegatos que estimó pertinentes respecto al expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.2006/2022**, así como la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico y agregó que:

“A manera de conclusión, es más que claro que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue omiso en entregar la información solicitada, dado que, la información tal y como la solicitó la ahora recurrente, no era susceptible de ser en su totalidad entregada, ya que, por una parte, se entregó de forma electrónica mediante las ligas directas a las Actas y Acuerdos Volante, y por otra, se hizo del conocimiento el cambio de modalidad a consulta directa de forma gratuita, puesto que, en razón de los periodos, no se cuenta con la información en medio digital.

Al respecto, resulta de suma importancia precisar que, como ya se ha señalado, los votos particulares de interés de la recurrente, únicamente obran grosados en las Actas y Acuerdos Volante, y no así de forma individual, por tal razón, la forma en que se concedió el acceso, es ajustada a derecho; aunado a que, el garantizar el derecho de acceso a la información de las y los solicitantes de la información, no constituye presentarla conforme al interés particular de las personas, por tal motivo, se concedió al acceso al documento de origen que contiene grosado la información de interés de la recurrente, haciendo especial énfasis, que la información no se encuentra separada, individualizada o sistematizada en la forma en que la ahora recurrente la solicitó.

De igual forma, no debe perderse de vista que, a la fecha, la persona recurrente, no se ha presentado a consultar la información, siendo que, de acudir a la consulta directa de la información, la entonces solicitante, tendría el acceso a los votos particulares de su interés, esto, mediante el estudio, análisis y expurgo de la información, dado que, como ya se ha señalado, los votos particulares emitidos por los Consejeros de la Judicatura, obran en las Actas y Acuerdos Volante, documentos a los que se le concedió el acceso.

En razón de lo anterior, y a Criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada...” (Sic)

El veinticinco de mayo, por medio de la *plataforma* el sujeto obligado remitió el oficio **CJCDMX/UT/871/2022** emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó los alegatos que estimó pertinentes respecto al expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.2007/2022**, así como la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico y agregó que:

“A manera de conclusión, es más que claro que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue omiso en entregar la información solicitada, dado que, la información tal y como la solicitó la ahora recurrente, no era susceptible de ser en su totalidad entregada, ya que, por una parte, se entregó de forma electrónica mediante las ligas directas a las Actas y Acuerdos Volante, y por otra, se hizo del conocimiento el cambio de modalidad a consulta directa de forma gratuita, puesto que, en razón de los periodos, no se cuenta con la información en medio digital.

Al respecto, resulta de suma importancia precisar que, como ya se ha señalado, los votos particulares de interés de la recurrente, únicamente obran grosados en las Actas y Acuerdos Volante, y no así de forma individual, por tal razón, la forma en que se concedió el acceso, es ajustada a derecho; aunado a que, el garantizar el derecho de acceso a la información de las y los solicitantes de la información, no constituye presentarla conforme al interés particular de las personas, por tal motivo, se concedió al acceso al documento de origen que contiene grosado la información de interés de la recurrente, haciendo especial énfasis, que la información no se encuentra separada, individualizada o sistematizada en la forma en que la ahora recurrente la solicitó, es decir, por votos particulares emitidos por cada uno de las y los consejeros de la Judicatura.

De igual forma, no debe perderse de vista que, a la fecha, la persona recurrente, no se ha presentado a consultar la información, siendo que, de acudir a la consulta directa de la información, la entonces solicitante, tendría el acceso a los votos particulares de su interés, esto, mediante el estudio, análisis y expurgo de la información, dado que, como ya se ha señalado, los votos particulares emitidos por los

Consejeros de la Judicatura, obran en las Actas y Acuerdos Volante, documentos a los que se le concedió el acceso tal y como ha quedado con la muestra representativa obtenida de forma aleatoria por este Sujeto Obligado, es decir, el acta 13/2020, emitida por el Pleno de esta Judicatura, en la que se advierte que se encuentran inmersos 5 votos particulares de la Consejera multicitada.

En razón de lo anterior, y a Criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada...” (Sic)

El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **CJCDMX/UT/823/2022** emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó los alegatos que estimó pertinentes respecto al expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.2008/2022**, así como la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico y agregó que:

“A manera de conclusión, es más que claro que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue omiso en entregar la información solicitada, dado que, la información tal y como la solicitó el ahora recurrente no era susceptible de ser proporcionada, puesto que, ésta únicamente obra en medio impreso en los archivos de la Secretaría General.

En razón de lo anterior, y a Criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada.

Al respecto, no debe perderse de vista que, a la fecha, la persona recurrente, no se ha presentado a consultar la información, siendo que, de acudir a la consulta directa de la información, la entonces solicitante, tendría el acceso a los votos particulares de su interés, esto, mediante el estudio, análisis y expurgo de la información, dado que, como ya se ha señalado, los votos particulares emitidos por los Consejeros de la Judicatura, obran en las Actas y Acuerdos Volante, documentos a los que se le concedió el acceso...” (Sic)

El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **CJCDMX/UT/809/2022** emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó los alegatos que estimó pertinentes respecto al expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.2009/2022**, así como la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico y agregó que:

““A manera de conclusión, es más que claro que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue omiso en entregar la información solicitada, dado que, la información tal y como la solicitó el ahora recurrente no era susceptible de ser proporcionada, puesto que, ésta únicamente obra en medio impreso en los archivos de la Secretaría General.

En razón de lo anterior, y a Criterio de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada.

Al respecto, no debe perderse de vista que, a la fecha, la persona recurrente, no se ha presentado a consultar la información, siendo que, de acudir a la consulta directa de la información, la entonces solicitante, tendría el acceso a los votos particulares de su interés, esto, mediante el estudio, análisis y expurgo de la información, dado que, como ya se ha señalado, los votos particulares emitidos por los

Consejeros de la Judicatura, obran en las Actas y Acuerdos Volante, documentos a los que se le concedió el acceso en consulta directa de forma gratuita...” (Sic)

2.4 Acuerdo de Acumulación. De igual forma, el siete de junio, fundamento en los artículos 39, fracción primera, del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resulta procedente, ordenar la acumulación de los expedientes INFOCDMX.RR.IP.2006/2022, INFOCDMX.RR.IP.2007/2022, INFOCDMX.RR.IP. 2008/2022, INFOCDMX.RR.IP 2009/2022 al expediente INFOCDMX.RR.IP 1972/2022, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

2.6 Cierre de instrucción.⁵ El siete de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, dada su complejidad, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1972/2022 y acumulados**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver los presentes recursos de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir los acuerdos de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente.

La parte Recurrente expresó sus agravios y ofreció las pruebas señaladas en el punto 1.3 del apartado de ANTECEDENTES.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 213, 214, 215, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener los votos particulares emitidos por las Consejeras y los Consejeros siguientes:

- Susana Bátiz Zavala (desde su ingreso en enero de 2020 a la fecha)
- Ana Yadira Alarcón Márquez (desde su ingreso a la fecha)
- Aurora Gómez Aguilar (desde su ingreso a la fecha)
- Fernando Jaime Cárdenas Gracia (de marzo de 2007 a agosto de 2008)
- Israel Alvarado Martínez (desde su ingreso a su conclusión)

Lo anterior relativo a los votos particulares en Comités y Comisiones que forman o que formaron parte, así como votos particulares en el Pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX, de conformidad al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló diversas premisas que constituyen su respuesta:

- a. Entrega de las estadísticas de los votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular.
- b. Entrega de las ligas electrónicas con los posibles votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular.
- c. Cambio de modalidad de entrega de la información sobre aquellos votos particulares que por motivo de la temporalidad de su emisión no se encuentren digitalizadas.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; por lo que, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Sobre la entrega de las estadísticas de los votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular, la discrepancia entre lo señalado en los agravios del recurrente y las repuestas primigenias radica en una complicación neurolingüística.

En ese sentido, las solicitudes del recurrente se consideran como enunciados deontológicos “*SOLICITO TODOS LOS VOTOS PARTICULARES...*”, de ahí que de la interpretación neurolingüística de las proposiciones deontológicas deriven en dos significados:

- Entrega del **número** de votos particulares; y,
- Entrega de los **documentos** denominados votos particulares.

Es decir, ante la ausencia tácita de los sustantivos “número” y “documentos”, y en atención a la protección del derecho de acceso a la información, el *Sujeto Obligado* no sólo debió de haber entregado el número de votos particulares generados en forma estadística, si no que debió de haber proporcionado propiamente los documentos denominados votos particulares; ya que contrario a lo esgrimido por el *Sujeto Obligado*, vía alegatos, el recurrente no mencionó de forma expresa que únicamente solicitaba el número de votos particulares, pues el significado de los enunciados implicaba la entrega de la documentación.

Por tanto, el *Sujeto Obligado*, en la redacción de la solicitud, **sí debió de haber proporcionado el número de votos particulares y que obran en sus archivos, tal cual lo realizó, pero también debió de haber proporcionado los propios documentos denominados votos particulares generados tal cual lo argumenta el recurrente.**

Lo anterior se basa en que la respuesta al sólo dar el número estadístico de votos particulares violentó la esfera jurídica del solicitante y dicha conducta es contraria a la normatividad de la materia.

2. No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, además de haber enunciado el número estadístico de votos particulares, entregó algunas ligas electrónicas

con los votos particulares emitidos por los diversos servidores públicos interés del particular, lo cual es acorde con la normatividad en la materia.

Es decir, los Sujetos Obligados pueden realizar la entrega de la información por medio de ligas electrónicas cuando éstas contengan la información solicitada y dirijan a la misma sin necesidad de alguna instrucción extra que lleve a la localización de la información, en este último caso se deberá de enunciar dichas instrucciones para que la información adquiera el carácter de entregada.

En el caso en concreto nos encontramos que el *Sujeto Obligado* realizó la entrega de la información por medio de la entrega electrónica de las ligas, sin embargo, al hacer una revisión a las mismas se suscitaron diversas conclusiones:

- A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, las ligas electrónicas sí pueden abrirse en su totalidad, es decir, al ingresar las páginas electrónicas en el buscador de internet éstas dirigen a diferente documentación de forma directa, sin necesidad de alguna instrucción extra, por lo que la conducta del *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a la normatividad de la materia.
- A diferencia de lo esgrimido por el *Sujeto Obligado* y a pesar de lo señalado anteriormente, las ligas electrónicas no contienen en su totalidad los votos particulares de los servidores públicos interés del particular.

Es decir, pese a que entregan la totalidad de las ligas electrónicas, las mismas no contienen la información solicitada por el recurrente, creando una violación de acceso a la información del solicitante; pues en algunos casos presentan documentos con votos particulares de otros Consejeros que no son parte de la solicitud, en otros casos presentan documentos que no contienen ningún voto particular, es decir, a pesar de haber entregado un cúmulo de documentos los mismos crean en el recurrente una falsa apreciación de la realidad.

Pues en un acto garantista de protección al acceso a la información pública, la ciudadanía en general no cuenta con un lenguaje especializado o cuenta con experiencia en búsqueda archivística; por lo que, el *Sujeto Obligado* debió de haber hecho entrega solamente de las ligas electrónicas que contienen los votos de los servidores públicos interés del particular.

Si se realiza un análisis analógico, la actuación del *Sujeto Obligado* fue similar a que ante la solicitud de entrega física de un documento abrieran la totalidad de su acervo archivístico para que el ciudadano buscará la información en un conjunto de archivos, esgrimiendo que buscar la información en sus archivos es procesamiento de la información.

El ejemplo anterior se aplica pero de forma digital, la conducta del *Sujeto Obligado* fue contraria a derecho ya que se debió de haber entregado las ligas específicas que contienen los votos de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

3. El *Sujeto Obligado* señala que existen votos particulares que no se encuentran digitalizados, por lo cual no realiza entrega vía electrónica y realiza un cambio de modalidad de entrega de la información sobre aquellos votos particulares que por motivo de la temporalidad de su emisión no se encuentren digitalizadas, al respecto se concluye lo siguiente:

El *Sujeto Obligado* argumentó que no están obligados al procesamiento de la información conforme a lo señalado por la normatividad en la materia, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio **no les es aplicable** ya que la solicitud **no gira en torno a la**

elaboración de algún documento en específico (documento ad hoc⁷), simplemente que señala que la modalidad de entrega sea a través del portal, es decir, de forma digital.

Por tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo voto particular del año 2008 equivalente a 10 fojas vía *Plataforma* ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el *Sujeto Obligado* está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aun y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

Por lo cual, la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció; ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado

⁷ **Criterio 03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

que el cambio en la modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de votos particulares, que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía una motivación adecuada de un cambio de modalidad de entrega de la información.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de votos particulares totales, por cada uno de los servidores públicos, y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y, por último, ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en las respuestas a las solicitudes.

El *Sujeto Obligado* sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de votos particulares, número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó.

Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al *Sujeto Obligado* si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de los votos particulares; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el *Sujeto Obligado* desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad; pues

pese a que fue señalado que se resguardarían los datos como confidencial o reservada conforme a determinadas actas emitidas por su Comité de Transparencia, no expresan a este *Instituto* cómo iban a realizar tal procedimiento si el ciudadano acudiera de forma física a realizar la consulta directa en sus archivos; dado que las actas de su Comité de Transparencia señaladas vía alegatos denotarían un procesamiento de la información en vía entrega de versiones públicas, pero del análisis a las respuestas los votos particulares serían mostrados tal cual obran en sus archivos, es decir, no se encuentran en versión pública.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el *Sujeto Obligado* deberá adjuntar la totalidad de los votos particulares emitidos en comités, comisiones y pleno de los servidores públicos señalados en la solicitud de la siguiente forma:
 1. Si el documento que contiene algún voto particular solicitado (de comités, comisiones y pleno de los servidores públicos señalados en la solicitud, en la temporalidad requerida por el recurrente) se encuentra digitalizado deberá de entregarse a través de la liga electrónica.
 2. Si el documento que contiene algún voto particular solicitado no se encuentra digitalizado, entonces se deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta los votos particulares de comités, comisiones y pleno de los servidores públicos señalados en la solicitud, con la finalidad de obtener el número exacto de votos particulares (de la temporalidad requerida por el recurrente), número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, y en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, para lo cual se deberá de anexar un nuevo calendario para acceder a la información puesta a disposición de consulta directa, en su caso.

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio** de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO